



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-9/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ Y ROBERTO SEGOVIA
SANTOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**,¹ a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El partido controvierte el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG94/2026** del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del PVEM en el Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N2

¹ En adelante podrá señalarse como partido o por sus siglas PVEM.

² En adelante INE.

A N T E C E D E N T E S	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
R E S U E L V E	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución Impugnada, ya que contrario a lo formulado por el recurrente, el Consejo General ajustó su determinación a los parámetros de una debida fundamentación y motivación, además de que realizó un análisis exhaustivo de las pruebas existentes y de los elementos allegados durante el proceso de investigación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente se advierte:

1. Actos controvertidos. El cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG94/2026** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del PVEM en el Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.



II. Del medio de impugnación federal

2. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el once de marzo del presente año, el representante suplente del PVEM presentó recurso de apelación ante el INE, quien lo remitió a la Sala Superior.

3. **Reencauzamiento.** El veinticuatro de marzo, la Sala Superior lo reencauzo a esta Sala Xalapa, al considerar que es la competente para resolverlo³.

4. **Recepción y turno.** El veinticinco de marzo, se recibió en esta Sala Regional la documentación atinente.

5. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-RAP-9/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente recurso y, al no tener cuestiones pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del INE, en la que se le impuso una sanción como consecuencia de las

³ El asunto quedó registrado con la clave SUP-RAP-76/2026.

irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el Estado Veracruz, lo que por materia y territorio corresponde a esta Sala Regional.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, 268 y 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. Así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de asuntos como el que nos ocupa, para su resolución, a la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, así como, por lo establecido en el expediente SUP-RAP-76/2026.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

11. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre del partido, la firma de quien lo representa; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

⁴ En adelante, Constitución federal.

⁵ En adelante, Ley General de Medios.



12. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito, porque los actos impugnados fueron aprobados el **cinco de marzo**, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **seis al once de marzo**⁶, por ende, si la demanda fue presentada el último de estos días es evidente su oportunidad.

13. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por el PVEM a través de su representante, carácter que es reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

14. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

15. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

16. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Origen de la conclusión controvertida

17. El Consejo General del INE, al emitir el dictamen consolidado y la resolución respectiva, determinó una conclusión sancionatoria en contra del actor, en los términos siguientes:

No	Conclusión	Sanción
1	25.31-C9-PVEM-VR El sujeto obligado omitió comprobar los	Una multa equivalente al 25% de la ministración mensual que corresponde, hasta alcanzar la cantidad de \$ 1,177,280.00

⁶ Lo anterior, sin contemplar sábado siete y domingo ocho de marzo, al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral.

SX-RAP-9/2026

No	Conclusión	Sanción
	gastos realizados por concepto de capacitación, elaboración de contabilidad y armado de expedientes, por un monto de \$1,177,280.00.	(veintitrés mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

18. La sanción tuvo su origen en la revisión de las cuentas “*Asesoría y Consultoría*” y “*Capacitación y Cursos*”, en las que se registraron gastos por cursos de capacitación y servicios de apoyo para la elaboración de expedientes, respaldados con comprobantes fiscales, pagos y contratos de prestación de servicios.

19. No obstante, la documentación presentada resultó insuficiente para acreditar la veracidad de los servicios, además de que los contratos no cumplían con los requisitos normativos.

20. Por ello, mediante oficio de errores y omisiones en primera vuelta⁷, la autoridad otorgó al partido la oportunidad de aclarar las inconsistencias.

21. En respuesta a lo anterior⁸, el sujeto obligado se limitó a manifestar que había anexado en cada póliza la documentación solicitada, pidiendo se le tuviera por atendida la observación.

22. La autoridad fiscalizadora consideró dicha respuesta insatisfactoria. En particular, respecto de las pólizas relacionadas con servicios de capacitación por \$967,280.00, concluyó que la evidencia era incongruente e insuficiente para acreditar la materialidad del gasto.

23. Lo anterior, porque si bien se aportaron currículums, listas de asistencia, material didáctico y fotografías, se advirtió que: i) solo uno de los ponentes se vinculaba con las imágenes; ii) no se acreditó la participación de los demás ponentes; iii) el material didáctico no coincidía

⁷ Oficio INE/UTF/DA/44035/2025 notificado el treinta de octubre de dos mil veinticinco.

⁸ Mediante oficio número SFV/0651/2025 de fecha 13 de noviembre de dos mil veinticinco.



con el observado en las fotografías; iv) las temáticas diferían del objeto contratado; v) no se acreditó la realización de eventos en los meses pactados (marzo y abril); y vi) no se observaban elementos plasmado en los contratos como los alimentos.

24. Asimismo, el objeto contractual resultaba incongruente, al referirse a capacitación de candidaturas federales, cuando el órgano estatal tiene competencia en el ámbito local.

25. En cuanto a la póliza relativa a la elaboración de expedientes y contabilidad por \$210,000.00, la autoridad estimó que la evidencia también era insuficiente.

26. Ello, debido a que: i) se reutilizó información de otra operación; ii) la evidencia fotográfica no era idónea; y iii) existían contradicciones en lo manifestado por el proveedor, particularmente al afirmar que realizó la contabilidad de 30 candidaturas, pese a que el partido participó en coalición.

27. En consecuencia, al no acreditarse la materialidad ni la congruencia de los gastos, la respuesta se tuvo por insatisfactoria.

28. Por ello, mediante oficio de errores y omisiones en segunda vuelta⁹ la autoridad requirió nuevamente al sujeto obligado.

29. Al contestar el segundo oficio,¹⁰ el partido sostuvo, en esencia, que: i) anexó nuevamente currículums con fotografía; ii) las capacitaciones se realizaron en una misma sede con distintos salones; iii) incorporó evidencia del Coffe break; iv) los temas abordados eran congruentes con la capacitación electoral; v) se trató de diversos eventos segmentados; vi)

⁹ Mediante el oficio INE/UTF/DA/46042/2025 de cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

¹⁰ Mediante el oficio SFV/0701/2025 de doce de diciembre de dos mil veinticinco.

las capacitaciones incluyeron candidaturas federales y locales por tratarse del mismo proceso electoral; y vii) el proveedor sí prestó los servicios contables, incluso en el contexto de coalición.

30. No obstante, en el dictamen consolidado la autoridad consideró que la observación no fue atendida. En cuanto a las capacitaciones, determinó que las imágenes correspondían a un evento distinto, celebrado el 14 de abril de 2025, según se verificó en una publicación en Facebook, lo cual no coincidía con el periodo reportado (2024).

31. Además, no se acreditó la realización de múltiples eventos, ya que todas las fotografías correspondían al mismo momento, lugar y actividad, y las listas de asistencia carecían de fechas. Por ello, concluyó que no se comprobó la materialidad del gasto por \$967,280.00.

32. Respecto de los servicios contables, advirtió que la afirmación de haber atendido la totalidad de las candidaturas resultaba incompatible con el esquema de coalición, en el que cada partido responde por sus propias postulaciones.

33. Asimismo, la documentación presentada como reportes del SIF, archivos en Excel y fotografías de cajas con expedientes, no permitía identificar de manera clara las actividades realizadas ni sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese contexto, la autoridad concluyó que no se acreditó la prestación de los servicios por \$210,000.00.

34. De todo lo anterior, concluyo que ni las capacitaciones ni los servicios relativos a la elaboración de la contabilidad y armado de expediente, contaban con evidencia idónea que acreditara la materialidad



del gasto por un monto total de \$1,177,280.00; en consecuencia, la observación se tuvo por no atendida.

II. Análisis de la controversia

Planteamientos

35. El partido actor, esencialmente, aduce que la autoridad fiscalizadora incurrió en una indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad y deficiente motivación, lo que derivó en la incorrecta conclusión de tener por no comprobados los gastos observados.

36. Sostiene que la autoridad omitió analizar de manera integral la documentación cargada en el SIF: contratos, CFDI, listas de asistencia, material didáctico, currículums, evidencia fotográfica y documentación administrativa, la cual, en su concepto, resulta suficiente para acreditar la materialidad de los servicios contratados.

37. Controvierte que la autoridad haya sustentado su determinación en una publicación de la red social Facebook, a la cual otorgó un valor probatorio preponderante sobre el conjunto de la documentación aportada, lo que considera arbitrario, pues dicha publicación no constituye prueba plena ni desvirtúa, por sí misma, la realización de los servicios reportados.

38. Estima que la responsable construyó la infracción a partir de inferencias y no de pruebas directas, invirtiendo indebidamente la carga de la prueba y vulnerando el principio de presunción de inocencia, ya que la falta de acreditación plena no equivale a la inexistencia de los servicios, conforme al criterio sostenido en el SUP-RAP-14/2026 del índice de la Sala Superior.

39. De igual forma, señala que la resolución es incongruente, pues, aunque formalmente sanciona una omisión de comprobación de gastos, su

motivación introduce consideraciones propias de una infracción relativa a gastos sin objeto partidista, lo que genera incertidumbre jurídica y transgrede los principios de legalidad, certeza y debida motivación.

40. Finalmente, aduce que es incorrecta la conclusión relativa a la imposibilidad de que el proveedor prestara servicios vinculados con la totalidad de las candidaturas en el contexto de una coalición, ya que ello no excluye la posibilidad de brindar apoyo técnico o administrativo para el seguimiento contable e integración de expedientes.

Decisión

41. Previo al estudio de los agravios, es pertinente realizar la siguiente precisión, el actor refiere en su escrito de demanda que los gastos observados se acreditaron mediante 6 pólizas; sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que la irregularidad únicamente se actualizó respecto de 3 de ellas.

42. En ese sentido, el promovente parte de una premisa inexacta, pues no precisa ni acredita a qué corresponden las restantes pólizas que menciona, ni demuestra que hayan sido objeto de observación o sanción en la resolución impugnada.

43. Por tal motivo, el estudio se realizará únicamente respecto de las 3 que fueron objeto de controversia en la conclusión impugnada.

44. Ahora bien, los agravios hechos valer por el partido actor resultan **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

45. En primer término, **no le asiste la razón** cuando sostiene que la autoridad fiscalizadora incurrió en falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, pues tanto del dictamen consolidado como de la



resolución impugnada se advierte que la responsable sí analizó de manera integral la documentación presentada en el SIF.

46. En efecto, como ya se indico anteriormente, de la revisión a las cuentas “*Asesoría y Consultoría*” así como “*Capacitación y cursos*”, la autoridad detectó inconsistencias que incidían en la veracidad de los servicios reportados, destacando que los contratos carecían de elementos suficientes para describir de manera detallada las actividades prestadas.

47. Dichas irregularidades fueron oportunamente hechas del conocimiento del sujeto obligado mediante el oficio de errores y omisiones en primera vuelta, otorgándole la posibilidad de subsanarlas; no obstante, del análisis a su respuesta, la autoridad concluyó que la observación no había sido atendida.

48. En una segunda oportunidad, la autoridad reiteró las inconsistencias detectadas, precisando, entre otros aspectos, lo siguiente.

49. Por cuanto hace a las pólizas relativas a la organización y logística de cursos de capacitación¹¹, advirtió que el partido presentó la misma evidencia en ambas, consistente en currículums vitae (de los cuales solo uno contenía fotografía), listas de asistencia, material expositivo de 73 diapositivas y un archivo fotográfico

50. Estimó que de dichas fotografías se desprendía la realización de una reunión en un salón con un ponente y proyección de diapositivas, las cuales no correspondían con el material didáctico adjunto en las pólizas.

51. Asimismo, que no se advertía la prestación de servicios contratados, como el Coffe break, pese a estar previsto en los contratos.

¹¹ Referencias contables PN1/DR-02/06-06-2024 y PN1/DR-01/01-07-2024

52. En cuanto a la póliza relativa a la elaboración de expedientes¹², la autoridad observó que la evidencia era incongruente e insuficiente, ya que se reutilizó material de capacitación, pues volvió a adjuntar las mismas diapositivas, se aportaron reportes genéricos del SIF, como la relación de las diputaciones de MR y un reporte del proveedor y evidencia fotográfica consistente únicamente en una caja con folders, sin que ello acreditara las actividades contratadas.

53. Además, advirtió una contradicción en lo manifestado por el proveedor, quien afirmó haber realizado la contabilidad de 30 candidaturas, lo cual no resultaba verosímil, dado que el partido formó parte de una coalición en la que únicamente le correspondieron algunas postulaciones.

54. Aunado a ello, la evidencia fotográfica carecía de elementos que generaran certeza sobre la realización de los servicios, al tratarse únicamente de una caja con folders.

55. Posteriormente, el partido aportó documentación adicional, consistente en fotografías de Coffe break, currículums con fotografía y un nuevo reporte fotográfico.¹³

56. No obstante, del análisis respectivo, la autoridad concluyó que las imágenes no correspondían a los cursos reportados, sino a un evento diverso, al advertirse su coincidencia con una publicación en la red social Facebook del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, de fecha 14 de abril de 2025.

¹² Referencia contable PN1/DR-07/23-04-2024

¹³ Como respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.



57. Lo anterior evidenció inconsistencias en la temporalidad de los eventos, pues mientras los contratos señalaban que las capacitaciones se realizaron en 2024, la evidencia fotográfica correspondía a un ejercicio distinto.

58. Asimismo, se constató que las fotografías correspondían a un mismo momento, lugar y actividad, sin que existieran elementos que acreditaran la realización de múltiples eventos o sesiones, como lo afirmó el sujeto obligado, aun y cuando la pólizas refieren a capacitaciones en los meses de marzo y abril.

59. Finalmente, la autoridad advirtió que las listas de asistencia carecían de elementos de temporalidad, lo que impedía corroborar la realización de diversos eventos, reforzando así la falta de acreditación de la materialidad del gasto.

60. De lo anterior, esta Sala Regional estima que no era suficiente que el actor hubiera dado respuesta a los oficios de errores y omisiones, si no lo importante era que aportara la documentación que acreditara verazmente la materialidad del gasto, lo que en el caso no aconteció.

61. Asimismo, resulta igualmente **infundado** el agravio relativo al uso de una publicación en la red social Facebook. Contrario a lo sostenido por el partido, dicha información no constituyó el único elemento de convicción, sino un indicio relevante que, adminiculado con el resto de las pruebas, permitió advertir inconsistencias en la temporalidad y veracidad de la evidencia fotográfica presentada, particularmente al coincidir con un evento distinto al reportado.

62. En ese sentido, la autoridad no otorgó un valor probatorio pleno a las fotografías de dicha publicación, sino que la utilizó como un elemento adicional dentro de un análisis integral.

63. Pues como quedó expuesto anteriormente, analizó de manera integral la documentación presentada en el SIF, incluyendo contratos, comprobantes fiscales, listas de asistencia, material didáctico, currículums y evidencia fotográfica, con la cual concluyo que la misma resultaba incongruente, insuficiente y carente de idoneidad para acreditar la materialidad de los servicios reportados.

64. De manera que, ante el cúmulo de indicios que evidenciaban una inconsistencia en la comprobación de los gastos, correspondía a este último desvirtuarlo y no a la autoridad fiscalizadora, pues ello implicaría relevarlo de una carga que es deber de los sujetos obligados.

65. Por ello, es equivocada la apreciación del partido recurrente respecto a que la determinación se basó únicamente en una publicación en la mencionada red social, pues se hicieron patente otros elementos que alertaron una inconsistencia en la comprobación de los gastos, lo que, se insiste, no se encuentra desvirtuado.

66. Por otro lado, **no le asiste la razón al actor** cuando sostiene que la determinación impugnada contraviene el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-14/2026 y acumulado.

67. En ese caso, la Sala Superior, como bien lo señala el actor, estimó que las inconsistencias o dificultades de verificación, por sí mismas, no son suficientes para tener por acreditada una infracción, ni la falta de acreditación plena de la materialidad puede equipararse automáticamente a la inexistencia de los servicios.

68. Sin embargo, en el presente caso, no resulta aplicable el precedente como lo pretende el actor, pues la autoridad fiscalizadora no sustentó su determinación en meras inferencias ni en simples deficiencias formales,



sino en un conjunto de inconsistencias objetivas que, valoradas de manera integral, evidenciaron la falta de idoneidad de la documentación presentada para acreditar la materialidad del gasto.

69. Además, dicho precedente derivó de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización y no de la revisión de informes, respecto del cual, la propia Sala Superior ha distinguido sobre la naturaleza jurídica de ambos, ya que los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos tienen carácter complementario respecto del procedimiento de revisión de informes, toda vez que surgen a partir de los hallazgos detectados en la fiscalización.

70. De ahí que no exista una indebida inversión de la carga de la prueba ni vulneración al principio de presunción de inocencia, pues corresponde a los partidos políticos demostrar el destino y aplicación de los recursos públicos que ejercen, a través de documentación idónea, suficiente y congruente.

71. De igual forma, es **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta incongruencia entre la conducta sancionada y la motivación de la resolución. Del análisis integral del acto impugnado se advierte que la autoridad se limitó a valorar si los gastos reportados contaban con soporte documental idóneo para acreditar su materialidad, pues analizó lo reportado al SIF y cada una de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, sin que ello implique la configuración de una infracción diversa, como lo pretende hacer valer el actor.

72. Es decir, no se trata de infracciones diversas, como erróneamente sostiene el actor, sino de una sola conducta consistente en la falta de comprobación del gasto, la cual se actualiza a partir de diversos elementos

o rubros analizados por la autoridad; sin que ello implique la imposición de múltiples sanciones ni genere incertidumbre jurídica.

73. Finalmente, **tampoco asiste razón al actor** cuando sostiene que la participación en coalición no impedía la prestación de servicios respecto de la totalidad de las candidaturas. Si bien es cierto que pueden existir mecanismos de apoyo o coordinación entre los partidos que la integran, ello no exime al sujeto obligado de acreditar, de manera clara, específica y verificable, las actividades efectivamente realizadas por el proveedor, así como su vinculación directa con los servicios contratados.

74. En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, en materia de fiscalización, la sola manifestación del sujeto obligado o de sus proveedores, así como la presentación de documentación genérica, no resulta suficiente para acreditar la materialidad del gasto, sino que es necesario que los elementos probatorios permitan identificar de manera cierta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestaron los servicios.

75. Bajo ese estándar, la evidencia aportada por el partido resulta insuficiente, pues para justificar el gasto relativo a la elaboración de expedientes se limitó a presentar una relación en formato Excel emitida por el SIF con las candidaturas a diputaciones locales, así como reportes genéricos, los cuales no constituyen, por sí mismos, prueba de la ejecución de las actividades contratadas.

76. Asimismo, la evidencia fotográfica consistente en imágenes de una caja con folders carece de idoneidad probatoria, ya que no permite identificar el contenido de la documentación, su correspondencia con las candidaturas referidas, ni las actividades realizadas para su integración, por lo que no acredita la prestación efectiva del servicio.



77. Aunado a lo anterior, la afirmación relativa a que el proveedor realizó actividades respecto de la totalidad de las candidaturas resulta incongruente con el esquema de distribución de responsabilidades derivado de la coalición, pues, como lo advirtió la autoridad responsable, ello es contradictorio con el manejo individualizado de las contabilidades que corresponde a cada uno de los partidos que la integran.

78. Máxime que el sujeto obligado no aportó elemento alguno que acredite que dicha forma de operación hubiera sido previamente pactada o acordada con los demás partidos coaligados, por lo que su dicho carece de sustento probatorio.

79. En consecuencia, ante la falta de elementos idóneos para **acreditar la materialidad de los gastos observados**, la autoridad fiscalizadora actuó conforme a Derecho al tener por no atendida la observación y sancionar al sujeto obligado.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

SX-RAP-9/2026

relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.